



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3262 -2018-GRLL/GOB

Trujillo, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO N° 4781095-2018, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, contra la Resolución denegatoria Ficta, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de abril de 2018, doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, en su calidad de cesante del Sector, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *que habiendo fallecido su padre don Uladislao Silva Merino y en su derecho que le corresponde como docente cesante en la actualidad, pero en la fecha que él murió era profesora en el colegio N° 80820 "Victor Larco" de Buenos Aires, pidiendo un derecho que no caduca; subsidio por luto;*

Que, con fecha 12 de abril de 2018, doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO interpone recurso de apelación contra la acotada resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3539-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 12 de noviembre de 2018, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, la recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, con el expediente N° 4397149-3779685 de fecha 12-04-18, solicita el pago de subsidio por luto, por haber fallecido su padre don Uladislao Silva Merino, asimismo no ha sido atendido hasta la fecha, por lo que ha obligado interponer el recurso de apelación por silencio administrativo negativo, solicitando que se reconozca y efectivice el pago por devengado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde a la administrada el reintegro de subsidio por luto teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra, más intereses legales;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento los Artículos 219° y 222° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponían que el subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres, el cual será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento; y que el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes. Sin embargo, también es cierto que, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de



noviembre de 2012, deroga expresamente las Leyes N^{os}. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan (subrayado agregado es nuestro);

Que, de una interpretación literal de los Artículos 219° y 222° del precitado Reglamento, se tiene que el derecho a percibir los subsidios por luto y sepelio correspondía tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo, hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, dicho derecho ya no les alcanza a los pensionistas (docentes) del Sector Educación;

Que, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, estipula que pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho;

Que, los supuestos de hecho y que antes de la derogatoria de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, le generaban el derecho a doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, en su condición de cesante [pensionista], a que se le otorgue el subsidio por luto y sepelio, en la actualidad, ya no es recogido por la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, la misma que luego de su expedición, resulta de aplicación a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, conforme al precitado Artículo 103° de la Constitución;

Que, con relación a los argumentos alegados por la recurrente, si bien es cierto el Artículo 135° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial - Ley N° 29944, en los incisos a) y b) del párrafo 135.1, señala *que por el fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor [no precisa si activo o cesante], previa presentación del Acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco*, se tiene derecho al subsidio por luto y gastos de sepelio, debe decirse que en interpretación literal, la precitada disposición alude a los docentes en actividad, es decir, a quienes vienen ejerciendo la función docente y no para los pensionistas;

Que, en referencia a que la Administración no puede dejar de resolver por vacío de la ley de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, es verdad; empero, no puede dejar de mencionarse que en el caso sub materia no estamos frente a un tema de vacío o deficiencia de ley ni siquiera en uno de duda insalvable en el sentido de una norma, sino que, por el contrario, en interpretación literal de la precitada disposición, nos encontramos ante una regla que no recoge, literalmente, el derecho que pretende doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad los Artículos 41°, inciso q) y 62° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y el párrafo 135.1, incisos a) y b) del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, no contemplan el derecho de los pensionistas del Sector Educación al subsidio por luto con motivo del fallecimiento de familiar directo; en consecuencia, atendiendo a que la pretensión de la precitada administrada no cuenta con asidero legal, el presente recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 217.1, del Artículo 217° de la Ley precitada;

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 555-2018-GRLL-GGR-GRAJ/LMCR y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña ELSA SOCORRO SILVA RABANAL DE SORIANO, contra la Resolución Denegatoria Ficta, sobre pago de subsidio por luto, por haber fallecido su padre don Uladislao Silva Merino, liquidación de devengados e intereses legales; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTICULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la resolución que se emita podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Educación, parte interesada.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"



Falder

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL